

INSTRUCCIONES

DADAS

POR EL ILUSTRISIMO SR. ARZOBISPO

SOBRE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
EL JUBILEO DE 1880

BX961
.H6
I57
c.1

759

BX961

.H6

I57

C.1

29

759



1080026602

Substata y Davala y Cia

INSTRUCCIONES

DADAS

POR EL ILUSTRISIMO SR. ARZOBISPO

SOBRE

EL JUBILEO DE 1886



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez
MÉXICO

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

TIP. BARBEDILLO Y COMP.—MONTEALEGRE 17

1886

41929

BX961

H6

I57

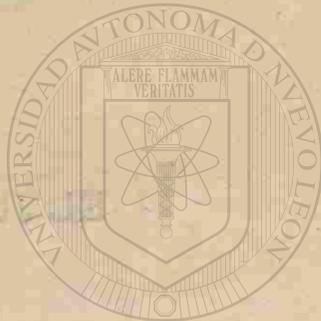
INSTRUCCIONES

1886

POR EL ILUSTRÍSIMO SR. ARZOBISPO

ROBERT

LIBRO DE 1886



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO EMETERIO
MALVERDE Y TELLEZ

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Primera Instrucción sobre el Jubileo de 1886.

Cumplimos nuestro propósito de dar algunas instrucciones á nuestros Párrocos y Eclesiásticos que han de desempeñar en este año los oficios de confesores y predicadores del Santo Jubileo.

Nos reduciremos por ahora á dar á conocer primero las facultades concedidas á los Confesores y de que se hace mencion en la Enciclica que publicamos en nuestra carta pastoral de 19 de Marzo y en segundo lugar las últimas declaraciones de la sagrada Penitenciaría. Hé aquí las facultades.

1^o—El confesor podrá, durante el tiempo del Jubileo, absolver por esta vez y en el foro de la conciencia solamente, á los que se confiesen con intencion de ganar el presente Jubileo cumpliendo con las demás obras prescritas, de las sentencias de excomunion, de suspension y de otras penas eclesiásticas, de las censuras impuestas á *jure vel ab homine* por cualquier motivo que sea, incluidas las que son reservadas al Ordinario del lugar, á Nos ó á la Silla Apostólica, aun cuando la reserva del caso fuese *especial* para cualquiera, para

004759

el Soberano Pontífice ó para la Silla Apostólica, y no estuviese comprendido en ninguna concesion, por amplia que sea, y podrá absol- verles de toda falta y pecado, por graves y enormes que sean, aun- que como ya lo hemos dicho, fuesen de los reservados á los Ordina- rios, á Nos ó á la Silla Apostólica; imponiéndoles una penitencia sa- ludable y las penas de derecho; y si se trata de heregía, exigiéndoles de antemano la abjuracion y retractacion de esos errores, como lo prescribe el derecho.

2.^o—Podrá tambien conmutar en otras obras piadosas y saluda- bles todos los votos incluso los acompañados de juramento y reser- vados á Silla Apostólica (exceptuando, sin embargo, los de castidad, de religion y los que dependen de una obligacion aceptada por un tercero ó entrañan perjuicio de tercero.) Se exceptúan tambien los votos penitenciales, que se llaman preservativos del pecado; á ménos que se juzgue la conmutacion de tal naturaleza que preserve del pecado lo mismo que lo que constituye la materia del voto; y para los penitentes que estén bajo esta condicion; revestidos de los santos Ordenes, aun los regulares, tendrá el confesor la facultad de dispen- sar de la irregularidad oculta que les impide ejercer los Ordenes re- cibidos y recibir los Ordenes superiores; pero solamente de la irregu- laridad en que se incurre por la violacion de las censuras.

No queremos, sin embargo, por las presentes letras dispensar de toda irregularidad que provenga de acto ó defecto, sea pública, ocul- ta, ó conocida, ni de cualquiera otra incapacidad, sea cual fuese el modo con que se haya contraido; ni tampoco queremos conceder el poder de dispensar de ella, ni de librar al que está sujeto á ella; ni restablecer á su primer estado, (*in pristinum*) aun en el foro de la conciencia, ni derogar la Constitucion, (ni las disposiciones en ella contenidas), de nuestro predecesor Bendicto XIV, de feliz memoria y que comienzan con estas palabras: "*Sacramentum penitentiae.*"

3.^o—En fin, las presentes Letras no podrán, ni deberán aprove- char en manera alguna á los que hayan sido anteriormente excomul- gados, suspensos, interdictos por Nos ó por la Sede Apostólica ó por algun prelado ó juez eclesiástico, ó que hayan sido declarados incur-

sos en otras sentencias y censuras, ó que hubieren sido denunciados públicamente, á ménos que en el espacio de tiempo señalado, hayan dado satisfaccion y se hayan reconciliado, si necesario fuere con las partes. Y si en el término fijado, no han podido á juicio del confe- sor, dar satisfaccion, podrán ser absueltos en el foro de la concien- cia, con el fin solamente de ganar las indulgencias del Jubileo, im- poniéndoles la obligacion de satisfacer luego que puedan.

Tales son, hermanos ó hijos nuestros, las facultades concedidas á los confesores con motivo del presente Jubileo, y que fueron pu- blicadas en 15 de Febrero de 1879. No hay para qué advertir que ellas cesarán concluido el presente año, continuando la reservacion á Nos del pecado de heregía mixta y al Sumo Pontífice los otros casos expresados muy clara y distintamente en el ejemplar impreso de las licencias que acostumbramos dar á los Eclesiásticos de nues- tra Diócesis, teniendo presente que ni nosotros mismos podemos ab- solver en esos últimos casos, sino en virtud de facultad extraordi- naria que nos sea delegada por la Santa Sede.

Siguen ahora las declaraciones de la Sagrada Penitenciaria pu- blicadas por mandato de Nuestro Santísimo Padre Leon XIII en 15 de Enero último referentes al actual Jubileo.

1.^o—El ayuno exigido para ganar el Jubileo no puede cumplirse en los dias prefijados al ayuno de estricta observancia, ni en los dias de las cuatro témporas del año, y solo se han de usar manjares cuadregesimales, quedando prohibido el uso de los otros aun quan- do se goce de algun indulto, ó privilegio y aun de la Bula de la San- ta Cruzada. Mas en aquellos lugares en que sea difícil conseguir viandas cuadregesimales, podrán los ordinarios permitir *como en efecto lo permitimos* el uso de huevos y lactinios, observando en to- do lo demás la forma del ayuno eclesiástico.

2.^o—A los fieles cristianos que para ganar el Jubileo hicieren procesionalmente las visitas de las Iglesias juntamente con los Ca- bildos, Congregaciones, Cofradías, Colegios, ó con el propio Párroco, ó con algun otro sacerdote delegado por éste, podrá aplicárselos por los Ordinarios el Indulto, (*es decir, la reduccion de las seis visitas*

a un número menor, que en nuestra Diócesis serian tres en su caso) concedido en las Letras Apostólicas á los mismos Cabildos, Congregaciones, etc.

3^o.—Con una misma confesion y comunión no puede satisfacerse al precepto pascual y ganar á la vez el jubileo.

4^o.—Este en cuanto á la indulgencia plenaria puede ganarse dos ó más veces, repitiendo otras tantas las obras prescritas; pero solo aprovecha por una vez, esto es, por la primera, para obtener las otras gracias, á saber, las absoluciones de las censuras y casos reservados, conmutas y dispensas.

5^o.—Bien pueden designarse para las visitas exigidas en este jubileo, las capillas y oratorios, con tal que estén dedicados al culto público y que se celebra en ellos la Misa aun cuando no sea constantemente.

6^o.—Las visitas mandadas para ganar el jubileo pueden hacerse en un mismo dia ó en diversos dias al arbitrio de los fieles.

7^o.—Pueden ganar el Jubileo los que por cualquiera causa llenan ó perfeccionan los requisitos prevenidos, parte en una Diócesis y parte en otra, con tal que observen los mandatos del ordinario de una y de otra Diócesis.

8^o.—No pueden los confesores usar de las facultades extraordinarias concedidas por las Letras Apostólicas, con aquellos que piden ser absueltos y dispensados; pero que no quieren practicar las obras prescritas para el Jubileo, ni ganar éste.

Dado en Roma por la Sagrada Penitenciaría el dia 15 de Enero de 1886.

Rafael Cardenal Monaco La Valletta,
Penitenciario Mayor.

Hypolito Canónigo Palombi,
Secretario.

Tanto las facultades apostólicas como las declaraciones de la Sagrada Penitenciaría que preceden son bien claras y solo bastará para su recta y legítima observancia que los confesores las lean y mediten muy detenidamente. Si apesar de esa lectura y meditacion les ocurrieren algunas dudas sobre su inteligencia y sobre el uso que deben hacer de ellas, ó sobre su extension y tiempo en que deben estar vigentes, dirijirán luego sus consultas á Nuestra Secretaría y recibirán la respuesta á la posible brevedad.

Dada en Tacuba á 10 de Abril de 1886.

† Pelagio Antonio,
ARZOBISPO DE MÉXICO.

Lic. Ignacio Martinez y Barros,
SECRETARIO

Faint, mostly illegible text in a historical or academic style, possibly a preface or introduction. Some words are faintly visible, such as "Universidad" and "Nuevo León".



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

027800



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

41

004